

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 09 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL HEMP TEC S.A.S. **contra el proveído No. 0843 12 de agosto 2022**, que **no repuso el auto No. 780 del 29 de julio de 2022 y concedió la Alzada deprecada**. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio número: **0973**

ASUNTO : RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO : RESTITUCIÓN DE TENENCIA

DEMANDANTE : GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA S.A.S.

DEMANDADO : GRUPO EMPRESARIAL HEMP TEC S.A.S.

RADICACIÓN : 765203103003-2021-00043-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición formulado por el apoderado del demandado, **frente al Auto Interlocutorio número 0843** calendado del 12 de agosto de 2022¹, por el cual **no repuso el auto No. 780 del 29 de julio de 2022 y concedió la apelación interpuesta en subsidio**.

ANTECEDENTES

En escrito radicado el 13 de julio de los corridos, el apoderado de **la parte demandada formuló Incidente de Liquidación de Perjuicios**, de conformidad con lo dispuesto en la providencia No. 0917 del 21 de octubre de 2021.

El mencionado **Incidente de Liquidación de Perjuicios fue resuelto por auto No. 0780 del 29 de julio de 2022**, siendo **rechazado de plano por extemporáneo**, proveído que fue **recurrido y en subsidio apelado** por el apoderado judicial del demandado, bajo el argumento que el termino procesal para la presentación del incidente se debió contabilizar de manera inicial desde el día siguiente a la ejecutoria del auto No. 0352 de fecha 19 de abril de 2022, ello es, desde el día veintiuno (21) de abril de 2022, y realizando un resumen grafico de los términos coligiendo, según él, que la presentación del incidente se realizó en término.

¹ Consec. 07 cdno 3 del Expediente Digital

Recurso que fue resuelto por auto No. 843 del 12 de agosto de 2022; que en su parte resolutive indica:

"PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 0780 del 29 de julio de 2022; por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Buga (Valle) el recurso de APELACIÓN interpuesta en subsidio, contra el auto No. 0780 del 29 de julio de 2022, en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con el artículo 323 del C.G.P.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto y surtido el traslado de que trata el inciso primero del artículo 326 del C.G.P., por la Secretaría se expedirán copias digitalizadas de todo el expediente al tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. del P., las cuales deberán ser remitidas como expediente digitalizado al correo institucional repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartido entre los señores Magistrados que componen la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, con el fin de que se surta la alzada; indicándose que en sede de apelación, el asunto le había correspondido al Magistrado JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ."

Proveído que fue nuevamente objeto de recurso de reposición por parte del abogado de la entidad GRUPO EMPRESARIAL HEMP TEC S.A.S, bajo el argumento que contiene puntos no decididos en el auto anterior.

Del escrito contentivo de la nueva reposición presentada se corrió traslado por Lista No. 032; describiendo traslado la contraparte solicitando se dé aplicación a los poderes correccionales del Juez, por las expresiones irrespetuosas del togado recurrente.

CONSIDERACIONES

Al presente caso, le es aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso en los siguientes artículos:

Artículo 318.- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 597 # 5 y 10 inciso 3.- Refiere sobre el levantamiento de embargo y secuestro; estatuyendo que si el proceso declarativo termina por cualquier otra cosa; de oficio o a solicitud de parte, se condenara en costas y perjuicios a quienes pidieron la medida.

Artículo 283 inciso 3.- En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva** o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. (Negrilla y subraya fuera de texto original)

En el *sub judice*, es preciso referirle al togado recurrente, sin mayor elucubración, que se RECHAZARÁ DE PLANO el recurso de reposición interpuesto toda vez que en atención al artículo 318 de los Ritos Adjetivos, "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior**, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"

Teniendo entonces, que en el auto No. 843 del 12 de agosto de 2022; **NO CONTEMPLA PUNTOS NO DECIDIDOS EN EL AUTO 780**, prueba de ello, es que la decisión se mantuvo incólume, ello es, se rechazó por extemporáneo el incidente de regulación de perjuicios.

Ahora bien, para darle precisión al togado inconforme, se le indica que si bien es cierto los días **30 de mayo, 20 y 27 de junio de 2022**; no corrieron términos por ser días lunes festivos; no menos cierto es que adicionando ESOS 3 días, los términos para interponer el incidente en mientes vencían el **30 de junio de 2022, SIENDO EXTEMPORANEA LA SOLICITUD DE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS.**

Por último y como quiera que por auto No. 843 del 12 de agosto de 2022; fue concedida la Alzada, **una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase con la remisión ordenada en el numeral tercero del precitado auto.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición contra el auto No. 0843 del 12 de agosto de 2022; por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto dese cumplimiento al numeral tercero del auto No. 0843 del 12 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

Juez

NBG

Firmado Por:

Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf4c79f929cb712665e470c5d03e553652995494d5f92120b2020fa53562c84**

Documento generado en 09/09/2022 03:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>